

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'10 »
 Idem para los que no lo son 0'25 »

Núm. 3048.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta 16 Agosto.

Núm. 315

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES.

SECCION 3.ª ORDEN PUBLICO.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de D. Antonio Sureda y Ferrá, que se fugó de la Cárcel de esta Ciudad en el día de ayer y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 18 Agosto 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila

Señas de Antonio Sureda.

Edad 39 años, estatura

alta, color sano, barba poblada, ojos claros, nariz regular, pelo castaño y calvo en la parte superior.

Núm. 316

Negociado 3.º.—Orden público.— Los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos del Cuerpo de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Joaquín Navarro Gimeno que se ha fugado de la cárcel de Jativa; y caso de ser habido lo pondrán á disposición de mi autoridad para á la vez remitirlo á la autoridad que lo reclama.

Palma 18 Agosto de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila

Señas personales y particulares de Joaquín Navarro Gimeno.

Edad 28 años, soltero, estatura regular, pelo castaño, nariz poca casi chato, ojos húmedos, barba poca casi enjuta, de oficio fundidor.

Viste gorra algodón de cuadritos, camisa blanca, americana y chaleco oscuros, pantalón y faja negros, alpargatas de cáñamo.

Núm. 317

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de las Baleares.

Negociado de Consumos.— Habiendo transcurrido los plazos señalados en los oportunos anuncios para que los contribuyentes del extra-ráido efectuaran el pago de sus

descubiertos por consumos del ejercicio de 1885-86, se ha formado por esta Administracion la correspondiente relacion de deudores morosos á la Autoridad del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos por la que se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes espresados en la precedente certificacion dentro del plazo señalado en los edictos de cobranza que se fijaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con la debida anticipacion ántes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al consumo del primer y segundo semestre de 1885 á 86, quedan incurso en el recargo del 5 p^o sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si dentro del plazo de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos se expedirá el apremio de 2.º grado.

Y llevando esta providencia la fecha de hoy se invita á los contribuyentes á satisfacer sus cuotas y recargos de primer grado, durante los cinco dias que espresa la providencia en esta Administracion, con la que se evitarán el apremio de 2.º grado con que se les conmina.

Palma 16 Agosto de 1886.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 318

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Hallándose vacante la plaza de oficial Sacho de este municipio dotado con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, se anuncia al público á fin de que presenten sus respectivas instancias en la Secretaria de este Ayuntamiento, los

que deseen obtener dicha plaza, dentro el término de treinta dias á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Esporlas diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Juan Riutort.—P. A. del A. Pedro Bosch.

Núm. 319

D. Antonio de Nicolas, Juez de primera instancia del Partido de Ibiza.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á José Planells y Costa Plana, hijo de Pedro y de Maria, natural y vecino de la parroquia de Santa Gertrudis de esta isla, de veinte y siete años de edad, soltero, Jornalero; cuyas señas personales son, estatura baja, cara regular, color moreno, ojos y pelo negro, barba poca; para que dentro el término de quince dias á contar desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia recaida contra el mismo en la causa que se le siguió sobre hurto de dinero y efectos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades averiguen su paradero y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Ibiza siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio de Nicolas.—P. M. de S. S., Vicente Golarredona.

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán embargadas á D. Pedro Ramon Cardell y Amengual en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Luis Alcover y Jaume Jefe de Oficina de la Sociedad Crédito Balear, contra el referido D. Pedro Ramon Cardell, para cubrirse de cierta cantidad intereses y costas que se obtengan del producto de las mismas.

Una pieza de tierra campo llamada «S' Creu» en el pago el Cós de ochenta y ocho áreas setenta y nueve centiareas ó sean cinco cuarterones de estension, lindante por Norte con la carretera de Manacor, por Este y Sur con el camino de Pina y por Oeste con tierra de herederos de Maria Llompart, cuya finca ha sido justipreciada por el maestro de obras D. Gaspar Reinés en la cantidad de tres mil trescientas treinta y tres pesetas.

Otra pieza de tierra campo nombrada «El Salsar» con casa rústica y un aljibe en el pago Punjuate, de estension de seis cuarteradas trescientos sesenta y un destres equivalentes á cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, veinte y ocho centiareas y linda por el Norte con tierras de Pedro Francisco Torrens, por Este con otros de D. Lorenzo Rayó, Francisco Mulet y Catalina Amengual, por Sur con otras del ejecutado Cardell y Amengual y por Oeste con otras de Lucas Solivellas, Cristóbal Torrens y Maria Seguí, tasada por el mismo perito Reinés en once mil seiscientos sesenta y seis pesetas.

Otra finca rústica conocida por «Ne Lladonera» y también «Moli den Andreu», de estension de una cuarterada ciento ochenta y cuatro destres equivalentes á tres áreas, setenta centiareas y linda por el Norte con tierras de Sebastian Llompart, por Sur con camino que dirige á Casteliich y con un pasage, por el Este con tierras de Sebastian Llompart, Micaela Crespi, Antonio Trobat y con la de herederos de José Verdera, por Oeste con tierras de Sebastian Pujol, Juana Maria Pujol, D. Juan Mulet y con la de herederos de D. Francisco Monblanch, justipreciada por el insinuado perito en la cantidad de tres mil seiscientos sesenta y seis pesetas.

Y por último otra finca rústica de estension de doscientos sesenta y nueve destres ó sean cuarenta y siete áreas, setenta y seis centiareas llamada «Punjuat», lindante por el Norte con tierra de D. Julian Cardell y Ribas, por Este con otra de herederos de Jorge Amengual, por Sur con la de Antonio y Gabriel Oliver y por Oeste con otra de Don Lucas Solivellas, tasada por el indicado perito Reinés en mil seiscientos sesenta y seis pesetas, situadas todas las descritas fincas en el término de la villa de Algaida.

La subasta de dichas fincas se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberá todo postor consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de ellas, sin cuyo requisito no será admitida la postura.

2.^a Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del reatante.

3.^a Los títulos de propiedad de las fincas descritas estarán de manifiesto en la escribania del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que puedan exigir ningunos otros.

4.^a Los censos que acaso graviten sobre las referidas fincas tendrán que capitalizarse al seis por ciento.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la precitada subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día nueve de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana día y hora señalados para su remate que serán adjudicadas al que ofreciese mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma once de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 320

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en auto del día de ayer dictado en el espediente sobre venta de ciertas fincas, promovido por D. Cayetano Forteza Piña, por ante el presente Juzgado y escribania del infrascrito actuario; á instancia del mismo Forteza se sacan á pública subasta voluntaria por término de treinta días, las fincas que á continuación se espresan.

Una casa de planta baja y un piso, edificada sobre una porcion de terreno procedente del predio «Las Figueras Baixas» sita en el término de esta ciudad de Palma, de estension de veinte destres, ó sea, tres áreas cincuenta y cinco centiareas, señalada con el número doscientos ocho, doscientos once y doscientos doce de la Suerte segunda; linda por Norte con la calle de San Pedro, por Este con casa de Don Bernardo Sabater y Gelabert y con otra de los herederos de Pablo Pol edificada en el solar número 207, por Sur con casas de Rafael Massot y Cañellas y Jaime Arbos y Morante y por Oeste con los solares números 209 y 210 y con corral de Juan Moll Roca.

Y una finca en el mismo término que la anterior, procedente también del predio «Las Figueras Baixas» de estension de treinta y dos destres, ó sea, cinco áreas sesenta y nueve centiareas consistente en huerto y conteniendo un cobertizo señalado con los números 184, 185, 186 y 187, de la Suerte segunda del plano, y linda por Norte con la calle de San Mateo, por Este con casa y corral de D. José Camarasa, por Sur con la calle de San Pedro y por Oeste con los solares números 182 y 183.

La subasta se verifica bajo las condiciones siguientes.

1.^a Se admitirá cualquier postura reservándose D. Cayetano Forteza el derecho de aprobar el remate á favor del mejor postor.

2.^a Los censos que gravitan sobre las fincas se redimirán al tipo de tres por ciento.

3.^a Para poder decir á la subasta deberá el que intente hacerlo, depositar en poder del actuario la suma de setecientos cincuenta pesetas, sirviendo de pago á cuenta del postor á cuyo favor se adjudique la finca ó fincas, ó devolviéndose inmediatamente al que no obtuviere ninguna de dichas fincas.

4.^a El pliego de condiciones y los títulos quedarán de manifiesto en la escribania para instruccion de los que quieran interesarse en la subasta.

5.^a La escritura ó escrituras de venta se otorgarán por el solicitante de la subasta D. Cayetano Forteza y Piña ó por quien le represente cuyo instrumento ó instrumentos serán autorizados por el notario de esta ciudad D. Cayetano Socias.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el veinte y dos de Setiembre próximo venidero á las once de la mañana, día y hora señalados para su remate; advirtiéndose que la subasta se verifica con sujecion á las condiciones anteriormente espresadas; y que los títulos de propiedad de las descritas fincas quedan de manifiesto en la escribania para instruccion de las que quieran interesarse en la misma subasta.

Dado en Palma á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 321

D. Ramon Mariano Ballester, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En virtud de la presente cédula se hace saber á D. Jaime Moragues y Bernat como parte de D. Antonio Fabregues y Pericas, D.^a Isabel Cortés y Martí, D. Manuel Cortacans y Arlés, D. Gerónimo Pons y Martí, D. Juan Bestard Guardiola, D. Ignácio Forteza y Piña, D. Baudilio y Puigvert y Tapiz, D. Jaime Ferrá Ferrá, D. José Ignácio Fuster Fuster, D. José Ferrer Ferrer, D. Juan Ramonell y Tomás, D. Antonio Morrey Crespi y hoy su esposa y heredera, D.^a Francisca Alzamora, Don Antonio Brusotto y Gayá, Don José Arbós y Mestre, D. José Barnils y Ansió, D. Mateo Bosch Bosch y D. Juan Humbert y Obrador, se interpuso demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el propio D. Jaime Moragues y Bernat para el pago de lo que respectivamente alcanzan contra el mismo, que en su totalidad asciende á cinco mil novecientas treinta y dos pesetas, ochenta céntimos, sin perjuicio de las costas, á cuya demanda recívo providencia en seis de Julio último por la que de la misma se confiere traslado al propio Moragues mandando su emplazamiento para que dentro el término ed quince días imporrogables compareciera en los

autos personándose en forma, y que atendiendo á su ignorado paradero se le hacia la citacion y emplazamiento por medio de cédula que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia correspondiente al diez y siete de dicho Julio, y no habiendo comparecido en el plazo señalado se le ha acusado su rebeldía, y en conformidad á la Ley se hace por medio de la presente cédula al referido D. Jaime Moragues y Bernat un segundo llamamiento citándole y emplazándole de nuevo señalándole por último término el de ocho días para que comparezca personándose en los autos. Y se espide la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y se fijará en los estrados del Juzgado, previniéndose en conformidad á la Ley al demandado que si no compareciere en el espresado término le parará el perjuicio á que habiere lugar en derecho.

Palma 14 de Agosto de 1886.—Ramon M.^a Ballester.

Núm. 322

D. José Escolano de la Peña, Juez de Instruccion del Partido de Inca.

Por este y único edicto, se cita y llama á los viajeros que iban en el tren número tres de Manacor á Palma el día primero del que rige, para que, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se presenten en este Juzgado dentro de tercero día, á fin de declarar en la causa que se instruye sobre muerte desgraciada de Micaela Juliá Uguet, vecina de Manacor, á consecuencia de haberla atropellado el referido tren en la Estacion del Empalme.

Dado en Inca á nueve Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—El actuario por el Sr. Ribas, Bartolomé Verd.

Núm. 323

D. Juan B. Bosch y Jaume, Juez municipal Letrado de esta villa encargado de la Judicatura de primera instancia del partido por promocion del propietario.

En virtud del presente edicto, se cita de remate á Pedro José Suari y Fullana, á quien se concede el término de nueve días para que se personese en los autos ejecutivos que contra él mismo se siguen á instancia de D. Miguel Servera y Roca como legitimo representante de su consorte D.^a Maria Palmer y Gonzalez y se ponga á la ejecucion, si le conviniere.

En cinco de los corrientes se practicó el embargo de los bienes de dicho deudor Pedro José Suari por ignorarse su paradero por la cantidad de mil trescientos treinta y tres pesetas treinta y tres centimos intereses en deuda y costas sin previo requerimiento; y con providencia de hoy queda ordenada la citacion de remate por medio del presente edicto.

Dado en Manacor á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan B. Bosch.—P. S. M.^a Bartolomé Sureda.

Junta Económica del Parque de Artillería de Palma.

El Secretario de dicha Junta por acuerdo de la misma hace saber; que habiendo sido declarada desierta la primera convocatoria de admision de proposiciones particulares celebrada el día 25 de Mayo último para la enagenacion de los cartuchos metálicos inútiles con sus correspondientes empaques existentes en los establecimientos de Artillería que se expresan en la relacion que al final de este anuncio se inserta, se convoca por el presente y en virtud de lo dispuesto por Real orden de siete de Julio anterior á una segunda y simultánea convocatoria que tendrá lugar á la una de la tarde del día veinte de Setiembre próximo en Madrid ante la Junta superior económica del Cuerpo y en Barcelona, Palma, Mahon, Valencia, Cartagena, Valladolid, Búrgos, Santoña, Vitoria, San Sebastian, Bilbao, Pamplona, Coruña y Zaragoza ante las Juntas Económicas de los respectivos Parques, con sujecion al mismo pliego de condiciones que rigió para la primera á escepcion de la condicion diez y seis que queda suprimida y bajo el precio límite de diez y seis pesetas por cada millar de cartuchos inútiles comprendidos los empaques en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones arregladas al modelo que al final de este anuncio se detalla antes de la hora del día indicado en pliegos cerrados estendidas en papel del sello oncenno y acompañadas del resguardo á que se refiere la condicion novena del pliego de las legales que en union del de precios límites estará de manifiesto en las citadas últimas dependencias y Parque de Madrid todos los días no festivos á las horas ordinarias de despacho, debiendo los proponentes hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitacion para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptacion firmar el acta de remate.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... calle de..... número..... de estado..... con cédula personal de..... clase número..... espedida en..... de..... de..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..... (ó en la Gaceta de Madrid) para la venta por medio de proposiciones particulares de los tantos (en letra) cartuchos metálicos inútiles con sus cajones de empaque existentes en (tales puntos) se comprometo á adquirir (tantos) de los de los Parques (de tal y tal) abonando el precio de tantas pesetas (en letra) por cada millar con su cajon de empaque de madera y á cumplir en un todo las condiciones consignadas en el pliego redactado al efecto, acompañando como garantía la oportuna carta de pago de imposicion hecha en la Caja General de Depósitos ó su sucursal de la provincia de..... importante tantas (en letra) pesetas en metálico ó (tal clase de efectos del Estado.)

(Fecha y firma del proponente.)

RELACION QUE SE CITA.

CARTUCHOS

	De 11 milímetros.	De 14'4 milímetros.
CASTILLA LA NUEVA.		
Parque de Madrid	3.040,917	
Id. de Segovia	194,770	
BALEARES.		
Parque de Palma.	114,890	
Id. de Mahon	3,700	
Id. de Ibiza	10,000	
CATALUÑA.		
Parque de Barcelona	45,235	
Id. de Figueras	184,785	
Id. de Gerona	14,000	
VALENCIA.		
Parque de Valencia	1.333,000	
Id. de Cartagena	2.682,372	
Id. de Peñíscola.	35,940	
CASTILLA LA VIEJA.		
Parque de Valladolid	1.105,000	
GALICIA.		
Parque de la Coruña	156,620	280
GRANADA.		
Parque de Melilla	30,400	
BURGOS.		
Parque de Búrgos	6.824,767	
Id. de Santoña	18.473,194	2.624,285
PROVINCIAS VASCONGADAS.		
Parque de Vitoria	2.128,903	
Id. de San Sebastian	140,000	
Id. de Bilbao.	1.598,374	12,000
NAVARRA.		
Parque de Pamplona	2.920,437	
ARAGON.		
Parque de Zaragoza.	6.069,505	
Id. de Jaca	391,941	
Suma.	47.498,750	2.636,575

Palma 9 de Agosto de 1886.—El Comandante Capitán Secretario, José de España.—V.º B.º, El Comandante Director, F. de Villalta.

Núm. 325

Don Ignacio Crespo Gamundi, Teniente Fiscal del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Asia N.º 59.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la primera Compañía de dicho Batallón y Regimiento, Damian Pons Vidal, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del ejército; por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de Santo Domingo (Gerona), donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Gerona catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Ignacio Crespo.

Núm. 326

HARINERA BALEAR

La Junta de Gobierno en virtud de las facultades que le conceden los Estatutos convoca á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria para el día 20 del corriente y siguientes si fuera necesario en el

local que ocupan sus oficinas San Francisco 6 á las 5 de la tarde para dar cuenta y discutir y aprobar en su caso una proposicion que le ha sido presentado para arriendo de la fábrica, maquinaria, edificios, terrenos y accesorios de su propiedad en Pont d' Inca.

Se advierte á los Sres accionistas que para tener derecho de asistencia á dicha Junta deberán depositar sus títulos de acciones con veinte y cuatro horas de anticipacion á la señalada para la celebracion de la Junta.

Palma diez y seis de Agosto de 1886.—El Presidente, Fernando Urrech.—Por A. de la J. de G., El Srio. accidental, Gabriel Moner.

Núm. 327

ESCUELA NORMAL

de Maestros de las Baleares.

Durante la segunda quincena del próximo mes de Setiembre, estará abierta en la Secretaría de esta Escuela Normal, la matrícula del año académico de 1886 á 1887, para los estudios que abraza la carrera del Magisterio de primera enseñanza elemental.

El ingreso en el Establecimiento se solicitará por los aspirantes en papel de clase 12.ª, acompañando su cédula personal, partida de bautismo, certificacion de un facultativo para acreditar que el interesado no padece enfermedad contagiosa y autorizacion

escrita del padre ó guardador para que pueda seguir la carrera del Magisterio.

Presentados estos documentos el aspirante ha de probar, mediante examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa, que tiene aptitud bastante para recibir con fruto las lecciones de la Escuela.

Tanto los que hayan obtenido la aprobacion en este examen, como los que hubiesen sido anteriormente admitidos en la Escuela, solicitarán su inscripcion en la matrícula de las asignaturas que intenten cursar, mediante una papeleta que se les facilitará gratuitamente en la Secretaría del establecimiento, y el pago de diez pesetas que importa la mitad de los derechos de matrícula.

Serán admitidos gratuitamente los alumnos que, siendo ya maestros, acrediten tener escuela abierta en esta provincia, y pagarán solamente el primer plazo los que no la tengan.

Los alumnos que, sin aspirar al título de Maestro, lleven únicamente el propósito de ampliar sus conocimientos en alguna de las asignaturas que constituyen la carrera del Magisterio, no están sujetos para su inscripcion en la matrícula á más requisitos que á presentar su solicitud, ser acompañados por su padre ó guardador y pagar cinco pesetas una sola vez por los derechos de matrícula de cada una de las asignaturas que hubieren de estudiar.

Palma 14 de Agosto de 1886.—El Director, Sebastian Font y Martorell.

Núm. 328

ESCUELA NORMAL

de Maestras de las Baleares.

El día 16 de Setiembre próximo quedará abierta en la Secretaría de esta Escuela la matrícula del curso académico de 1886 á 1887, la cual se cerrará el 30 del propio mes.

Para ingresar en el establecimiento, las aspirantes deben solicitarlo de la Directora, mediante instancia acompañada de su cédula personal, partida de bautismo, certificacion de facultativo para acreditar que no padece enfermedad alguna contagiosa y autorizacion firmada por su padre ó persona de quién dependan facultándolas para hacer los estudios.

Presentados estos documentos han de ser aprobados en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, y abonar diez pesetas por derechos del primer plazo de matrícula.

La Secretaría les facilitará gratis las papeletas de inscripcion que llevarán las interesadas firmándolas juntamente con su padre ó curador, y si éstos no residen en Palma, las firmará en su lugar, en concepto de fiador de la alumna, un vecino con casa abierta en esta Ciudad.

Las alumnas de cursos anteriores, para formalizar su matrícula basta que llenen la papeleta de que trata el párrafo anterior y que abonen los derechos expresados.

Las maestras alumnas están dispensadas del pago del 2.º plazo de los derechos de matrícula, y si acreditan tener escuela abierta en la provincia serán admitidas gratuitamente.

Las alumnas que solo quieran instruirse en esta escuela, sin que sus estudios produzcan efectos académicos, basta que hagan su instancia y abonen de una sola vez cinco pesetas por cada una de las asignaturas que resuelvan cursar.

Pueden hacerse los estudios oficial ó privadamente, sujetándose en ambos casos á iguales ejercicios de examen.

Palma 14 de Agosto de 1886.—La Directora, Cayetana Alberta Gimenez.

Núm. 329

ESCUELA DE NÁUTICA

AGREGADA AL INSTITUTO PROVINCIAL de segunda enseñanza de las Baleares.

El día 1.º de Octubre empezará en esta Escuela el curso académico de 1886 á 1887, debiendo ajustarse los que se propongan hacer en ella los estudios especiales de la carrera á las disposiciones siguientes:

1.ª La matrícula para dichos estudios estará abierta en la Secretaría del establecimiento durante los últimos quince días del mes de Setiembre próximo, desde las 9 de la mañana hasta la una de la tarde y desde las 4 hasta las 7 de la misma, continuando el último día hasta las doce de la noche.

2.ª La matrícula será personal pudiendo sin embargo verificarse por medio de un encargado ó apoderado, cuando medien para ello razones atendibles. Los que deseen matricularse deberán presentar al efecto en la Secretaría una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma expresen las asignaturas que se propongan estudiar durante el curso, acompañando la correspondiente cédula personal los que fueren mayores de catorce años. Esta papeleta deberá estar firmada también por el padre, guardador ó encargado del alumno, indicando en ella las señas de su domicilio.

3.ª Para ser admitido á la matrícula de Complemento de Geografía política deberán los alumnos haber cursado y probado en establecimiento público la asignatura de Geografía, para las de Trigonometría esférica, Cosmografía y Pilotage y maniobra las de Aritmética y Algebra y de Geometría y Trigonometría rectilíneas, y para las de Dibujo, geográfico é hidrográfico, la de Dibujo lineal.

4.ª Todos los alumnos deberán abonar en el concepto de derechos de matrícula cinco pesetas por cada asignatura, verificando el pago en dos plazos, uno al matricularse y otro antes de la conclusion del curso.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 12 de Agosto de 1886.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que proviene los artículos 13 y 14 del Real decreto de 4 de Mayo último, que suprimió la Imprenta Nacional:

Vista la Real orden de 9 del corriente, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se manifiesta la conformidad de dicho departamento con la instrucción formulada para el

MODELO QUE SE CITA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Escuela de Náutica agregada al Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares.

CURSO DE 1886 A 1887.

Asignaturas á que pretende matricularse.	Don	provincia de	de edad de
	natural de		años, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos. Vive calle de número
			cuarto y su encargado Don
			calle de número
	mero	cuarto	Palma

(Firma del encargado.)

(Firma del alumno.)

servicio de Redaccion y Administracion de la *Gaceta de Madrid*;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la referida instruccion, disponiendo que rija desde esta fecha.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 11 de Agosto de 1886.

MORET

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INSTRUCCION

para el servicio de Redaccion y Administracion de la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 1.º En la Seccion correspondiente de este Ministerio habrá dos Negociados, uno para el servicio de Redaccion y otro para el de Administracion de la *Gaceta de Madrid*.

DE LA REDACCION

Art. 2.º Constituyen el Negociado de Redaccion los empleados que designe el Ilmo. Sr. Subsecretario, y que bajo sus órdenes cuidarán de que se guarde el orden establecido para la insercion de los originales en de *Gaceta de Madrid*, distribuyéndose los demás trabajos que les correspondan como Redactores de dicho periódico oficial, y alternando de modo que diariamente se halle de guardia uno de ellos en el establecimiento tipográfico donde se confecciona aquél, desde antes de empezar la composicion de los moldes hasta después de haber entrado en máquina la *Gaceta*.

Art. 3.º Corresponde al Negociado de Redaccion ordenar la insercion en la *Gaceta*, previa revision, de todos los documentos y anuncios de oficio que remitan los Ministerios, Autoridades, Tribunales y oficinas competentes, así como la publicacion en la parte no oficial de los Discursos, Memorias y Revistas de las Academias y Corporaciones nacionales y extranjeras, en los casos que correspondan.

Art. 4.º Los empleados de dicho Negociado desempeñarán todo el trabajo de redaccion, teniendo á su cargo la formacion de registros é índices, confeccion de la *Guia Oficial de España* y de cuantas publicaciones oficiales ordene el Excmo. señor Ministro.

Art. 5.º Las cuartillas de los documentos que se publiquen en la *Gaceta* han de estar selladas y autorizadas por los respectivos Sres. Subsecretarios ó Jefes de las dependencias centrales, insertándose en la parte oficial por el siguiente orden:

- 1.º Leyes ó proyectos de ley.
- 2.º Reales decretos y reglamentos.
- 3.º Reales órdenes y circulares.
- 4.º Las disposiciones de la Administracion central, provincial y municipal.

Art. 6.º Si hubiese exceso de originales para su publicacion en un número de la *Gaceta*, se dará preferencia á aquellos documentos que por lo perentorio del plazo ó interés general que contengan lo exijan así.

Art. 7.º El orden de publicacion de originales en cada Seccion de la *Gaceta* será el de antigüedad relativa de los Ministerios, después de la Presidencia del Consejo de Ministros, exceptuándose los documentos referentes á solemnidades ó actos oficiales á que asista S. M. el Rey ó Regente del Reino, que se insertará en primer lugar, así como los telegramas y comunicaciones de sucesos importantes.

Art. 8.º Atendidas la índole y perentoriedad de los trabajos que tiene á su cargo el Negociado de Redaccion, el Redactor de guardia resolverá, de acuerdo con el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio ó con los respectivos Centros oficiales, según los casos, las dudas que puedan surgir sobre la insercion de documentos, y hará cumplir las órdenes de la Superioridad al contratista de la impresion de la *Gaceta*, dando cuenta de todo lo ocurrido á esta Subsecretaria.

Art. 9.º Los documentos oficiales que remitan los Ministerios y demás Centros de la Administracion se insertarán de oficio en la *Gaceta*, excepto los pliegos de condiciones para las subastas, que se considerarán como anuncios de pago en su día.

Art. 10. El Negociado de Redaccion llevará un registro general de todos los originales que se reciban procedentes de los Ministerios y dependencias del Estado, así como de los anuncios de oficio, con expresion de la fecha en que unos y otros se publiquen, haciendo saber ésta en los segundos al Tribunal ó Autoridad de que procedan. También formará los índices cronológicos mensuales y alfabéticos trimestrales de las disposiciones que en estos períodos publique la *Gaceta*, así como los semestrales del Tribunal Supremo.

DE LA ADMINISTRACION Suscripciones.

Art. 11. Corresponde al Negociado de administracion:

- 1.º Llevar el alta y baja de los suscritores de Madrid, provincias, Ultramar y extranjero, con la conveniente separacion de matrices y re-

gistros, expresando con toda claridad en aquéllas las fechas de sus respectivos vencimientos.

2.º Autorizar la insercion en la *Gaceta* de los anuncios de pago que llenen los requisitos que previene el art. 27.

3.º Señalar diariamente por escrito, y con 24 horas de anticipacion, al contratista de la *Gaceta* el número de ejemplares de que ha de constar la tirada, teniendo en cuenta para ello el total de suscritores, los que reclamen el servicio de anuncios y los que deban pasar al almacén.

4.º Llevar los libros de contabilidad necesarios, abriendo las cuentas oportunas, una en cuyo *Debe* consten los recibos que trimestralmente se entregan á la Ordenacion de Pagos de este Ministerio para su cobro en provincias por medio de los Delegados de Hacienda y Administradores de Contribuciones y Rentas, y en el *Haber* los recibos que dicha Ordenacion devuelva incobrados y las cartas de pago que la misma remita, justificando el ingreso en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las cantidades recaudadas, y otras separadas en que se anoten los ingresos por las dos clases de suscripciones de Madrid, por anuncios y por las ventas que realice el almacén, así como el importe de las referidas cartas de pago para conocer los rendimientos totales de la *Gaceta*.

5.º Examinar las cuentas que debidamente justificadas presente cada tres meses el contratista de la *Gaceta* por los diferentes servicios ejecutados en dicho período de tiempo, proponiendo su aprobacion y pago si las hallase conformes.

Para el abono de las referidas cuentas, en las que respecta á composicion y ajuste, se descontará del precio de cada pliego lo que corresponda á las páginas en blanco, pero se considerarán como enteras aquellas otras que tengan alguna impresion. En cuanto á la tirada, incluso el suministro de papel, se abonarán los pliegos por entero aunque tengan una ó más páginas en blanco.

Y 6.º Incoar en tiempo oportuno los expedientes necesarios para contratar por subasta el recorrido y tirada de la *Guia Oficial* y para las demás incidencias que ocasione la *Gaceta de Madrid*.

Art. 12. Las suscripciones á la *Gaceta de Madrid* son forzosas ó voluntarias. Las primeras las tienen, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, las dependencias ministeriales, Corporaciones administrativas y los Ayuntamientos de las poblaciones que cuentan más de 2.000 habitantes. Las suscripciones voluntarias son las que se sirven á los centros, asociaciones y particulares que no se hallan obligados á sostenerlas.

El pago de unas y otras será adelantado por meses en Madrid y por trimestres en el resto de España y en el extranjero. Los Ministerios de Estado, de la Guerra, de Marina, de Gracia y Justicia, Fomento y Gobernacion, continuarán satisfaciendo el importe de sus respectivas suscripciones por trimestres vencidos, para cuyo efecto se remitirán á dichos centros ministeriales las correspondientes cuentas intervenidas por la Ordenacion de pagos de este Ministerio.

Art. 13. Las suscripciones forzosas y voluntarias á la *Gaceta* se harán efectivas en las provincias y en los pueblos de la de Madrid por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, que en caso de demora en el pago de las primeras podrán hacer uso de los procedimientos ejecutivos establecidos contra los deudores.

Al efecto, la Seccion correspondiente de este Ministerio entregará á la Ordenacion de pagos del mismo, en los 10 primeros días de cada trimestre natural, los recibos trimestrales correspondientes á los suscritores forzosos y voluntarios de provincias. Estos recibos serán impresos, talonarios y numerados; sólo tendrán manuscritos el nombre y domicilio del suscriptor, é irán firmados por el Jefe Administrador de la *Gaceta*, ó quien haga sus veces. A dicha entrega acompañará una factura para los recibos de cada provincia, expresando los números y valor de los mismos; también se acompañará otra factura duplicada con el resumen de las de todas las provincias y expresion del valor total de la entrega. La Ordenacion de pagos devolverá el duplicado en esta factura con su conformidad.

Art. 14. Hecha la entrega que previene el artículo anterior, la Ordenacion de pagos intervendrá todos los recibos y sus correspondientes facturas de provincias, remitiendo unos y otras á los respectivos Administradores de Contribuciones y Rentas por conducto de los Delegados de Hacienda, para que procedan á hacer efectivo su importe previa su contraccion en la respectiva cuenta de rentas públicas. Estos recibos ingresarán en las Tesorerías de las provincias con aplicacion á un concepto especial de la cuenta de operaciones del Tesoro que se titulará *Recibos á cobrar por productos de la Gaceta de Madrid*.

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas distribuirán los recibos á las respectivas subalternas, y éstas y aquéllas los presentarán al cobro inmediatamente ó dirigirán aviso á los suscritores según los casos para que por sí ó por persona que les represente hagan efectivo su importe.

El día último precisamente de cada mes se realizarán en las provincias las formalizaciones de los recibos que durante el mismo se hayan hecho efectivos en las Tesorerías. Dicha formalizacion consistirá en una data por el importe de los recibos realizados con aplicacion al mismo concepto de operaciones del Tesoro en que se figuró su ingreso, y un cargo equivalente con aplicacion al respectivo concepto de la cuenta de rentas públicas. La carta de pago que produzca este ingreso la remitirá la Administracion por conducto del Delegado á la Ordenacion de pagos, para que ésta, después de intervenida, la entregue á este Ministerio.

Art. 15. Las suscripciones de provincias pueden hacerse de tres modos.

1.º Directamente en este Ministerio, cuyo Negociado de Administracion entregará el recibo correspondiente con las formalidades que previene el art. 18.

2.º Por media de carta dirigida al Jefe de la Seccion correspondiente, acompañando en libranza del Giro mutuo, ó letra de fácil cobro á la orden del Habilitado de este Ministe-

rio el importe de uno ó más trimestres. Para esta clase de pagos no se admitirán sellos de franqueo

Y 3.º En las Tesorerías de Hacienda de las respectivas provincias, cuyas dependencias entregarán el oportuno recibo.

Art. 16. Para los efectos del caso 3.º del artículo anterior el Negociado de Administracion de la *Gaceta* remitirá directamente á las Tesorerías de Hacienda de todas las provincias, excepto la de Madrid, libros talonarios de 100 recibos trimestrales intervenidos por la ordenacion de pagos, cuyo total importe anotará en las respectivas cuentas corrientes que con este objeto abrirá á dichas dependencias.

Las Tesorerías de Hacienda darán directamente aviso á dicho Negociado en el mismo día de las suscripciones que reciban, y cuidarán de reclamar nuevos libros talonarios de recibos cuando se agoten los anteriores.

En las cartas de pago que mensualmente remitan las Tesorerías por conducto de la Ordenacion expresarán en concepto separado las cantidades ingresadas por suscripciones nuevas á fin de que la Administracion de la *Gaceta* pueda abonárselas en sus cuentas correspondientes.

Art. 17. Las suscripciones y renovaciones de Ultramar y extranjero se satisfaran precisamente con arreglo á cualquiera de los casos 1.º y 2.º del art. 15

Art. 18. Las suscripciones de Madrid se cobrarán por recaudadores especiales, que entregarán su importe en la Habilitacion de este Ministerio.

Al efecto, en los tres primeros días de cada mes, el Negociado de Administracion entregará al Habilitado de este Ministerio los recibos extendidos con el nombre y domicilio de los suscritores é intervenidos por la Ordenacion de pagos, acompañando á aquéllos una factura duplicada expresiva de los números y valor total de los mismos, cuyo duplicado, le será devuelto con la conformidad del Habilitado.

Dichos recibos serán impresos, talonarios, numerados, y sólo tendrán manuscritos la fecha, nombre y domicilio del suscriptor, de modo que en las suscripciones por más de un mes se expedirán tantos recibos como meses se recauden.

Art. 19. Hecha la entrega que previene el artículo anterior, el Habilitado suscribirá los recibos y los distribuirá entre los recaudadores nombrados al efecto, á los que recibirá cuentas entregando él la suya á la Administracion de la *Gaceta* del 15 al 20 de cada mes justificándolo con un resguardo de la cantidad recaudada que obre en su poder y con los recibos que devuelva por no haberse podido realizar. Estos recibos después de inutilizarlos y de haber producido las bajas de suscritores ú otros efectos que procedan los remitirá el Negociado de Administracion á la Intervencion de la Ordenacion de pagos para que sean data en la cuenta correspondiente.

Art. 20. Los recaudadores á que se refiere los dos artículos precedentes serán nombrados por la Subsecretaria de este Ministerio y se les exigirá la fianza que la misma determine.

Art. 21. Las suscripciones de Ma-

drid se harán precisamente en el Negociado de Administracion de la *Gaceta*.

Art. 22. Todas las suscripciones de la *Gaceta* empezarán en primero de mes.

Art. 23. El contratista de la impresion, reparto y cierre de la *Gaceta* no podrá servir suscripcion alguna que no le haya sido ordenada por escrito por el Jefe de la Seccion correspondiente de este Ministerio, observándose la misma formalidad para las bajas. Dicho contratista está obligado á dar cuenta al Negociado de Administracion de los traslados de domicilio de los suscritores.

Art. 24. El referido contratista conservará bajo su responsabilidad las fajas para el envío de la *Gaceta* por el correo y hará las alteraciones que se le ordene según el artículo anterior, procediendo á la impresion de las que sean necesarias.

Las cuentas trimestrales de este servicio se comprobarán sumando el número de *Gacetas* enviadas por el correo durante el trimestre, según los datos del Negociado de Administracion. En los primeros trimestres se descontarán las fajas que el contratista ha recibido de la Administracion de la suprimida Imprenta Nacional.

Art. 25. La Subsecretaria de este Ministerio podrá imponer al contratista multas proporcionadas á las faltas que se noten en el servicio de reparto y cierre, siempre en vista de las reclamaciones de los suscritores, y si éstas se hiciesen frecuentes, lo pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro para la resolucion que proceda

Art. 26. La Subsecretaria designará un empleado que con el carácter de Inspector presencie diariamente la tirada y cierre de la *Gaceta de Madrid*, para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta de impresion de la *Gaceta* y en la presente instruccion. Dicho funcionario será responsable de cualquiera irregularidad que se cometa en los expresados servicios que no haya puesto á su debido tiempo en conocimiento de la Subsecretaria de este Ministerio.

ANUNCIOS

Art. 27. Los anuncios que se publican en la *Gaceta de Madrid* son de tres clases: 1.º, de previo pago; 2.º, de pago en su día, y 3.º, de oficio.

Son anuncios de pago anticipado: primero, las Escrituras, Estatutos y actas de Sociedades y Bancos, y las que de la misma procedencia tienen origen, como las convocatorias de juntas, los balances y cualquiera otro asunto relativo á dichos Asociaciones industriales ó mercantiles; segunda, los avisos de extravíos de resguardos de la Direccion general de la Deuda, Caja general de Depósitos y Delegaciones de Hacienda, siempre que los expedientes se tramiten á peticion de parte; tercero, los anuncios que procedan de las Audiencias y Juzgados de primera instancia ó eclesiásticos en asuntos civiles, si los autos se siguen sin declaracion de pobreza, y cuarto, todos los anuncios de particulares.

Están exentos de todo pago los anuncios de las Sociedades cooperativas de que trata la orden de la

Regencia de 26 de Julio de 1870 y la Real orden de 10 de Marzo de 1885.

Son anuncios de pago en su día: primero, los de subastas oficiales; segundo, los de los Juzgados en asuntos civiles, cuando éstos se tramitan de oficio y se refieren á quiebras, abintestato, herencias, etc.

Son anuncios de oficio: primero, los de los Juzgados civiles relativos á causas criminales; segundo, los procedentes de los Juzgados militares en causas de desercion ú otras análogas, y tercero, los de cualquiera dependencia del Estado que se ocupen de la Beneficencia.

Art. 28. Los anuncios de previo pago se satisfarán en la Habilitacion de este Ministerio, previo recibo talonario que extenderá el Negociado de Administracion de la *Gaceta*, será intervenido por la Ordenacion de pagos, y los suscribirá dicho Habilitado.

El mismo Habilitado anotará el recibo de las respectivas cantidades en los talones de dichos recibos, que conservará el Negociado de Administracion.

Los anuncios de pago en su día se satisfarán con las mismas formalidades que los anteriores.

Art. 29. Para la publicacion de los anuncios de previo pago será condicion indispensable haber depositado en la Habilitacion de este Ministerio el valor del anuncio á juicio del Negociado de Administracion. Al efecto, este Negociado extenderá un resguardo talonario, que suscribirá el Habilitado al hacerse cargo del depósito. Dichos resguardos no serán intervenidos por la Ordenacion de pagos.

Al día siguiente de publicado el anuncio se canjeará dicho resguardo por el recibo definitivo con las formalidades que previene el artículo anterior, devolviendo ó percibiendo la diferencia que corresponda.

Art. 30. El Negociado de Administracion de la *Gaceta* llevará en el libro de las corrientes una cuenta nueva en que se anoten los ingresos por anuncios, y anotará en un registro especial los de pagos en su día, con todos los detalles necesarios, para exigir su abono en tiempo oportuno á quien corresponda.

DEL ALMACÉN

Art. 31. El almacén forma parte del Negociado de Administracion de la *Gaceta de Madrid*.

Art. 32. Al frente de esta dependencia habrá un Guardaalmacén nombrado por la Subsecretaria, con los auxiliares que la misma determine.

El Guardaalmacén conservará bajo su responsabilidad personal y por inventario valorado los ejemplares de la *Gaceta*, *Guia oficial de España* y demas publicaciones que existan en la dependencia de su cargo. De este inventario suscribirá tres copias autorizadas por el Jefe de la Seccion de Redaccion y Administracion de la *Gaceta de Madrid*, conservando una en su poder para su resguardo; de las otras dos, pasará una á dicha Seccion, y la otra á la Ordenacion de pagos.

El Guardaalmacén recibirá diariamente del contratista de la impresion de la *Gaceta*, previo resguardo, los ejemplares sobrantes de la tirada de dicho periódico oficial. Con las

mismas formalidades se entregará de las ediciones de obras hechas con destino á la venta pública.

Todos los meses se adicionará el referido inventario con el total de ejemplares de la *Gaceta* entregados durante el mismo por el contratista de la impresion y con las obras recibidas para la venta.

Estas adiciones se harán por medio de nota que suscribirá el Jefe del almacén en los tres ejemplares de dicho inventario.

Art. 33. El Guardaalmacén expenderá directamente, y con arreglo á los precios señalados en el inventario, los ejemplares de la *Gaceta*, *Guía Oficial* y obras que se hallen á la venta.

Art. 34. Diariamente ingresará el Guardaalmacén en la Habilitacion de este Ministerio los fondos procedentes de las ventas efectuadas en el día.

Estos ingresos los justificará por medio de notas que suscribirá el Habilitado al hacerse entrega de los fondos en un libro que conservará el encargado del almacén para su resguardo. Dichas notas no tendrán efecto alguno sin que en ellas conste el V.º B.º del Jefe de la Seccion de Redaccion y Administracion de la *Gaceta de Madrid* y la toma de razón de la Intervencion de la Ordenacion de pagos de este Ministerio.

Art. 35. Cuando el Guardaalmacén cese en sus funciones, hará entrega al que le suceda de todas las existencias de la dependencia de su cargo. Esta entrega se justificará por inventario que suscribirán el Guardaalmacén entrante y saliente, sacándose cuatro copias de dicho documento, una para cada uno de los expresados funcionarios, otra para la Seccion correspondiente de este Ministerio, y la cuarta para la Ordenacion de pagos.

DE LA CONTABILIDAD

Art. 36. El Negociado de Administracion de la *Gaceta de Madrid* en este Ministerio llevará un libro de cuentas corrientes con las que previenen los artículos 11 y 30 de esta instruccion.

Art. 37. El Habilitado de este Ministerio llevará un libro de Caja en cuyo *Debe* anote todos los ingresos por productos de la *Gaceta de Madrid* y en el *Haber* las entregas que haga en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia, con arreglo al artículo siguiente.

Proceden los ingresos á que se refiere el párrafo anterior: primero, de las suscripciones de la *Gaceta* y venta de hojas extraordinarias; segundo de los anuncios de pago en ella insertos; y tercero, de los productos del almacén.

Art. 38. El Habilitado de este Ministerio ingresará dichos fondos en la Tesoreria de Hacienda de Madrid los días 15 y último de cada mes, y si alguno de éstos fueren festivos, en aquellos que les precedan; y rendirá cuenta mensualmente al Tribunal de las del Reino por conducto de la Ordenacion de pagos, cuyo Interventor suscribirá en la misma su conformidad, se justificará el cargo de dicha cuenta con certificacion del Jefe de la Seccion de Redaccion y Administracion de la *Gaceta*, en que haga constar los ingresos diarios con referencia á los talones de cargo de los recibos que haya expedido para la Habilitacion, y que conserve con el recibí del Habilitado, y la data con las cartas de pago

que expida á favor de dicho Habilitado la Tesoreria de Hacienda de la provincia.

El Negociado de Administracion de la *Gaceta* pasará diariamente á la Ordenacion de pagos nota de los ingresos verificados en la Habilitacion clasificados por conceptos.

Art. 39. La Intervencion de la Ordenacion de pagos abrirá los libros y cuentas que juzgue necesarios para el mejor acierto de su cometido, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 4 de Mayo último.

Art. 40. El encargado del almacén rendirá cuenta mensual á la Administracion de la *Gaceta*, en cuyo documento deberán constar las existencias de efectos al terminar el mes anterior al de la cuenta, las entradas ocurridas, los remanentes que pasan al mes siguiente y las cantidades entregadas en la Habilitacion como producto de ventas.

El Negociado de Administracion confrontará estas partidas con sus datos, y hallándolas conformes lo hará así constar, pasando la cuenta á la Ordenacion de pagos.

Además de estas cuentas particulares, presentará el Guardaalmacén la anual que informada por la Ordenacion de pagos, será remitida al Tribunal de cuentas del Reino, haciéndose al mismo tiempo las notas necesarias en los inventarios para datar las *Gacetas* y libros cuyo valor haya ingresado en la Habilitacion durante el año.

Art. 41. El contratista de la impresion de la *Gaceta* presentará en fin de cada trimestre la cuenta justificada de los servicios ejecutados durante el mismo, y para su abono se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 11 y 24 de esta instruccion.

Los demás gastos que se ocasionen con motivo de la publicacion de la *Gaceta de Madrid*, como impresion de recibos, etc., se autorizarán y abonarán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto, previas las formalidades que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 42. El gasto diario del franqueo de la *Gaceta* para el extranjero se sufragará por el contratista de la impresion, reparto y cierre, que recibirá con cargo á la partida correspondiente y en concepto de *á justificar* la cantidad que se considere necesaria para esta atencion durante cada mes, rindiendo á fin del mismo la oportuna cuenta, que será comprobada por el Negociado de Administracion á la vista de los registros de esta clase de suscritores.

Art. 43. La seccion de Redaccion y Administracion de la *Gaceta* rendirá en fin de cada año una cuenta particular á este Ministerio, en la que con todo detalle consten los ingresos y pagos realizados, así como los rendimientos obtenidos por la *Gaceta de Madrid*, en cuyo documento anotará su conformidad la Ordenacion de pagos.

ARTICULO TRANSITORIO.

La presente instruccion se considerará parte integrante del reglamento de este Ministerio.

Madrid 11 de Agosto de 1886.— aprobada por S. M.—El Ministro de Estado é interino de la Gobernacion Segismundo Moret.

(*Gaceta* 12 Agotos.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1886 se declaran obligaciones del Estado las contraidas por el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones y enganches del servicio militar y del de premios para el servicio de Marina, así como tambien los gastos de personal y material para la administracion de los servicios que hoy tienen, y continuarán desempeñando con sujecion á las leyes y reglamentos especiales por que se rigen y en su consecuencia se incluirán en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el pago de dichas atenciones. A este fin, y para determinar la suma que anualmente haya de destinarse á material de guerra como sobrante de la recaudacion por redenciones, se hará previamente una liquidacion por el Consejo de redenciones, de acuerdo con la Intervencion general del Estado. Se confiere á los Presidentes de ambos Consejos el cargo de Ordenadores de Pagos por delegacion del Ministro de Hacienda, en cuanto se refiera á las obligaciones de los referidos institutos, pudiendo el de redenciones militares librar contra las Cajas del Tesoro individual ó colectivamente, según la clase de obligaciones que hayan de satisfacerse, siempre que lo haga dentro de los créditos autorizados, previa la oportuna consignacion, y con arreglo á los preceptos legales.

Art. 2.º La Hacienda se incautará, con las formalidades que se determinen, de las existencias metálicas, valores y demás derechos pertenecientes á los referidos Consejos y á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, y se comprenderán en los presupuestos de ingresos como recursos extraordinarios del Tesoro. Los productos de las redenciones sucesivas y de los bienes de dicha Obra pía ingresarán en las arcas del Tesoro como recursos ordinarios del presupuesto.

Art. 3.º Las obligaciones á cargo de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén se considerarán como del Estado y se comprenderán en los presupuestos generales del mismo.

Art. 4.º Ingresarán en el Tesoro público en calidad de depósitos sin interés, y á disposicion de las Autoridades, Juntas y Corporaciones que deban administrarlas, las existencias en Metálico y valores, y los fondos que en lo sucesivo se obtengan procedentes de recursos para obras de puertos, de depósitos en garantía, de recursos de casacion y de ahorros de penados.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda disponer el ingreso en el Tesoro público de los valores y metálico existentes en las Cajas especiales no determinadas en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes que á la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidacion y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolucion administrativa, y relevados del pago del 6 por 100 de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos á la liquidacion antes de 1.º de Noviembre próximo, y satisfagan después el impuesto que se liquide dentro del plazo que el reglamento fija.

Art. 2.º La gracia de la condonacion de la multa á que se refiere el artículo anterior se hace extensiva á todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonacion á la poblacion de esta ley, exceptuando lo que se refiere á intereses de demora, que deberán satisfacerse si no lo estuvieren.

Art. 3.º En lo sucesivo solo se otorgarán perdones de multas cuando individual ó colectivamente se soliciten del Ministerio de Hacienda, y se justifique debida y documentalmente la existencia de circunstancia verdaderamente extraordinarias, no comprendiéndose nunca en dichas concesiones los intereses del 6 por 100 de demora.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

(*Gaceta* 3 Agosto.)